

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2017-00276

Se niega la petición elevada por la parte demandada para que se de aplicación al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en aras de que se requiera al demandante para que confiera nuevo apoderado, que por ser un proceso de mayor cuantía no puede actuar en nombre propio, por cuanto no se cumplen las exigencias previstas en el canon citado.

Véase que la norma invocada exige que el juez efectúe el requerimiento allí previsto con el fin de evitar el estancamiento del proceso y la no designación de nuevo apoderado, en este caso por el demandante, no constituye parálisis del asunto, dado que la falta de apoderado no impide al señor Mario Guillermo Contreras Rodríguez comparecer al proceso, pero sólo para deprecar la revocatoria del poder al abogado designado para iniciar el proceso.

Sobre el particular precisó la Corte Constitucional al indicar que *“la posibilidad de revocar el poder en cualquier momento procesal denota que el legislador está dando cumplimiento a su deber constitucional de garantizar a todas las personas vinculadas en un proceso la posibilidad de estar presentes en el mismo, sin perjuicio del ejercicio del derecho de postulación, de manera tal que su interés, como titular del derecho fundamental a la defensa, prevalezca sobre la intervención del letrado, desde el inicio hasta la terminación de la litis. Lo que interesa, desde una perspectiva constitucional, es que el justiciable conserve el núcleo fundamental de su derecho a la participación en juicio, por activa o pasiva”* (sentencia C-1178 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis).

Lo anterior no conlleva que se habilite al demandante para que actúe en nombre propio sin ostentar la calidad de abogado, pues el aludido acto de revocatoria de poder, sí es propio de la parte, pero no así continuar litigando, atendido que al ser este asunto de mayor cuantía debe hacerlo por conducto de apoderado, tal como lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso y el artículo 25 del Decreto-Ley 196 de 1971.

En ese orden de ideas, el requerimiento elevado por la parte demandada, resulta a todas luces improcedente, pues no puede conllevar que, de no conferirse poder por la parte actora durante un lapso de tiempo, sea perentorio dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, acorde con la sanción procesal prevista en el aludido artículo 317 *ibídem*, pues no es de aquellas cargas procesales que ameriten tal determinación radical, por ello, se reitera, se deniega tal pedimento.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ  
(3)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 101  
fijado el 10 de OCTUBRE DE 2022 a la hora de  
las 8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

Jr.

**Firmado Por:**

**Claudia Mildred Pinto Martinez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af23e6837e7647013d72bd1073f15a938284a6521da9a6d2bb1c95a2e2bf0c28**

Documento generado en 07/10/2022 04:45:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**